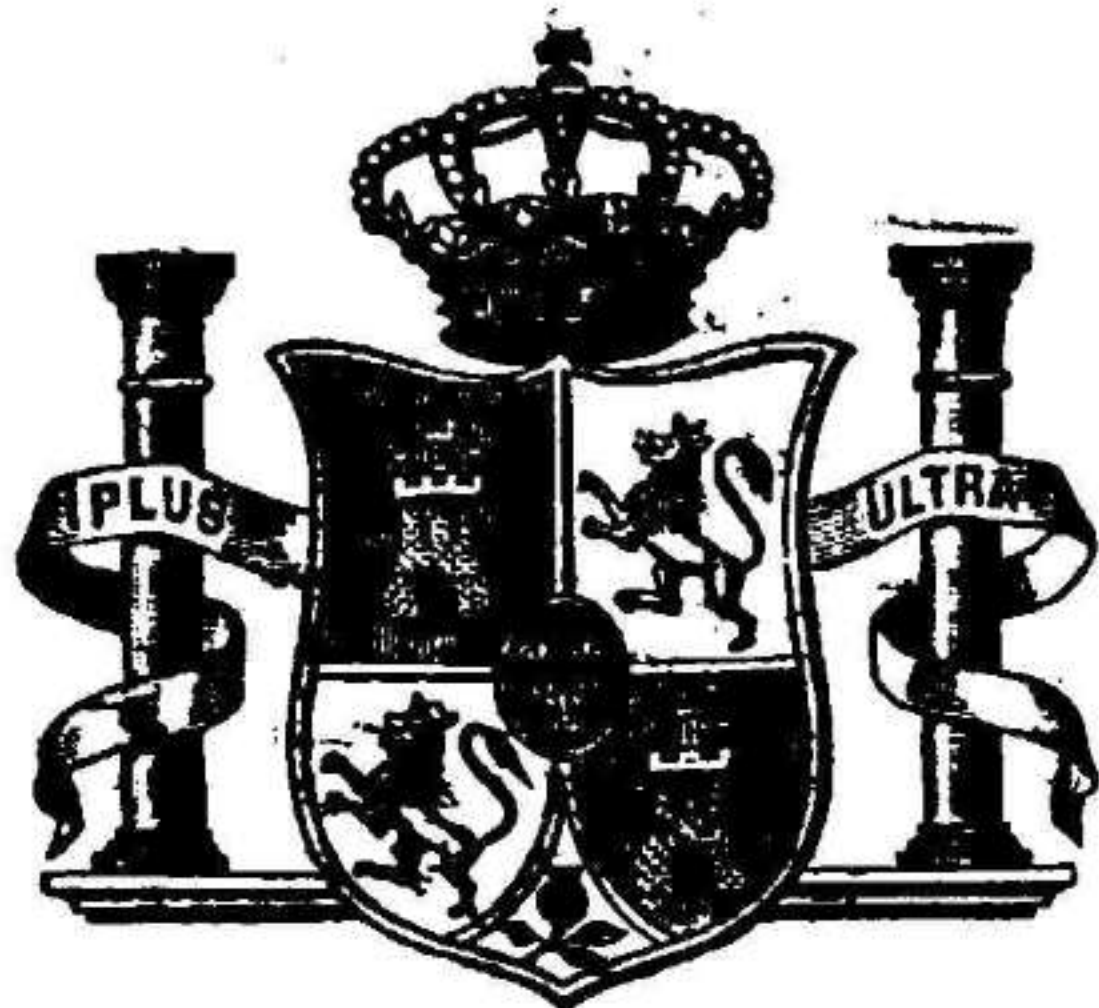


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	80 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—	15 pesetas.
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 80 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 376.

Secretaría.

Encarezco á los Señores Alcaldes de esta provincia se sirvan dar la mayor publicidad posible, valiéndose de los medios que tengan á su alcance ó sean de costumbre, al contenido del Real decreto que a continuación se inserta, por ser de la mas alta importancia para la riqueza forestal de los pueblos.

Palencia 6 de Diciembre de 1924.

El Gobernador.

José Cuesta Fernández

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan prohibidas las cortas a hecho en los montes, sotos y alamedas de propiedad particular, poblados de árboles conocidos con los nombres vulgares de abeto o pinabete, pinsapo, pinos, enebros, sabinas, tejo, chopos, álamos, aliso, abedul, robles, rebollo, quejigo, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresnos, eucaliptos, sauces, arces y tilos. En estos montes, sotos y alamedas solo podrán hacerse los aprovechamientos por entresaca, apeando como máximo de cada cinco árboles uno y sin que pueda efectuarse nueva corta hasta después de transcurridos diez años de la anterior en los cubiertos de abeto o pinabete, pinsapo, pinos, enebros, sabinas, tejo, robles, rebollo, quejigo, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresnos, arces y tilos, quedando reducido este plazo a cinco años para los poblados de las restantes especies.

Estas normas no regirán en los montes cuyos aprovechamientos es-

tén sujetos a régimen de ordenación, en los cuales las cortas se ajustarán a la posibilidad o renta maderable señalada y se harán con arreglo al plan de cortas establecido en el proyecto.

Artículo 2.º En los casos en que los particulares dueños de montes estimen que las normas fijadas anteriormente no les permiten utilizar la verdadera renta del predio, podrán acudir al Gobernador civil de la provincia, aportando los datos que así lo demuestren y precisando la ampliación que deseen dar á las cortas. El Gobernador civil, oyendo previamente al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, resolverá estas peticiones, y cuando los datos aportados permitan suponer que está bien justificada la ampliación, podrá acordar que se practique un reconocimiento sobre el terreno para el mejor acierto de su resolución.

Los gastos de reconocimiento serán de cuenta de la Administración, salvo los casos en que se comprobare que los datos suministrados por los particulares eran notoriamente equivocados, en los cuales tendrán obligación de abonar estos gastos.

Artículo 3.º La corta de árboles de las especies alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro quedará reducida a los de manifiesto envejecimiento y las limpias y podas de estas especies podrán continuar realizándose libremente con arreglo a las prácticas culturales seguidas en cada localidad.

Artículo 4.º En los montes bajos poblados de las especies conocidas con los nombres vulgares de robles, rebollo, quejigo, encina, coscoja, haya, castaño, eucaliptos, sauces, mimbreras, bardagueras, avellano, taray, regaliz, esparto, aulaga y palmito, quedan prohibidos el descuaje y arranque de las cepas, pudiendo hacerse sólo los aprovechamientos por roza.

Artículo 5.º Se exceptúan de las prescripciones de los artículos anteriores los casos en que se estime de notoria conveniencia económica la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola, siempre que el propietario se obligue por escrito a llevarla a cabo en un plazo proporcionado al trabajo que requiera.

También se exceptúan los aprovechamientos de los árboles de ribera que vengán efectuándose por cortas a hecho seguidas de la inmediata replantación, siempre que el dueño se comprometa por escrito a efectuarla dentro del plazo máximo de un año después de ultimado el aprovechamiento.

Igualmente se exceptúan los casos en que los montes estén atacados de enfermedades parasitarias, en los que podrá autorizarse la corta a hecho y hasta el arranque de los tocones.

Artículo 6.º Para las excepciones a que se refiere el artículo anterior será necesaria autorización de los Gobiernos civiles, previa instrucción de un expediente que se encabezará con la instancia del peticionario y al que se unirá el dictamen de la Jefatura del Distrito forestal o la del Servicio agronómico, cuando las cortas a hecho ó el descuaje se refieran a plantaciones de olivo, algarrobo y almendro, debiendo girarse a ambas Jefaturas en los casos de transformación de cultivo forestal en agrícola.

Contra estas resoluciones de los Gobiernos civiles podrá acudirse en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 7.º Sin perjuicio de que la Guardia civil y el Cuerpo de Guardia forestal denuncien las contravenciones a este Real decreto, vendrán obligados a denunciarlas los Alcaldes de los términos municipales en que se verifiquen las cortas, incurriendo, en caso de no hacerlo, en responsabilidad, que les será exigida por los Gobiernos civiles.

Artículo 8.º Las denuncias que se presenten darán lugar a la instrucción de un expediente que resolverá el Gobernador civil después de oír al interesado y de emitir dictamen el Ingeniero Jefe del Distrito forestal o el del Servicio agronómico cuando proceda.

Las multas que por estas responsabilidades se impongan estarán comprendidas entre el cuarto y el tercio del valor de los productos que se hayan cortado contra las prescripciones de este Real decreto, siendo además de cuenta de los infractores los gastos de tasación.

Contra estas resoluciones de los Gobernadores civiles podrá apelarse ante el Ministerio de Fomento, ajustándose a lo prevenido en el Real decreto de 9 de Febrero de 1905.

Artículo 9.º El tercio de las multas que se hagan efectivas por contravenciones a este Real decreto corresponderá al denunciante, y con los otros dos tercios se formará en cada provincia un fondo especial destinado a premiar a los particulares que mas se hayan distinguido en la repoblación de terrenos rasos. Estos premios serán compatibles con los demás que concede la legislación vigente a los que repueblen sus montes.

Artículo 10. Los Gobiernos civiles, por medio de los BOLETINES OFICIALES, y los Alcaldes por pregones y edictos, cuidarán de dar la mayor publicidad posible al presente Real decreto.

Artículo 11. Por el Ministerio de Fomento se dictarán, en el plazo de dos meses, las instrucciones para el exacto cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO. El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magá y Pers.

(Gaceta del día 4 de Diciembre)

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

RELACION número 2 que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados por el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1924 á 30 de Septiembre de 1925 en los montes públicos de esta provincia clasificados de interés general y á cargo del indicado Distrito y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA

(Continuación.)

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS		LEÑAS				RAMON Estéreo	PASTOS Número de cabezas					VALOR DEL 10 POR 100 de tasación que habrán de abonar los pueblos					TOTAL por Ayuntamiento Pesetas	Superficie de aprovechamiento		
			ESPECIE	Número de árboles	CUBIERTA	MEDIDAS	ESPECIE	Forma de hacer el aprovechamiento.		Lanar	Cabrío	Vacuno	Mayor	Cerdía	Por maderas Pesetas	Por leñas Pesetas	Por ramón Pesetas	Por pastos Pesetas	Por labor y siembra Pesetas		TOTAL Pesetas	Maderas y leñas Estéreas	Pastos Estéreas
Sotobañado.	Gallillo.	Sotobañado.	Roble.	10	100	130	Roble.	R.ª y L.ª	2000	5	36	52	14	40	33	235	10	282	50	341	10	31	290
Idem.	Montecillo.	Sotobañado.	Idem.				Idem.	Idem.	500		10	12				58	60	58				50	
Tabanera de Valdavia	Coto y Los Paules.	Tabanera.	Idem.				Idem.	Idem.	710	20	30	10				95		95				200	
Idem.	Reznalillos.	Idem.	Idem.				Idem.	Idem.	300		20	10				43		43				160	
Idem.	Tras Otero y Rabanillo.	Idem.	Idem.				Idem.	Idem.	100		10	10				18		18				90	
Valderrábano.	Alto (Monte).	Valles.	Idem.				Idem.	Idem.	85							8	50	8	50			15	
Idem.	Cuesta y Páramo.	Idem.	Idem.		30	30	Roble.	R.ª y L.ª	275	4	30	10		9		46	70	55	70			80	
Idem.	Cuesta, Páramo y Piconer.	Valderrábano.	Idem.		50	50	Idem.	Idem.	605	5	40	15		12		86	50	101	50			170	
Idem.	Valdelar (Monte).	Valles.	Idem.		40	40	Idem.	Idem.	200							20		32				60	
Vega de D.ª Olimpa.	Abajo (Monte).	Vega.	Idem.				Idem.	Idem.	325	6	10					39	30	39	30			120	
Idem.	Cuestas (Las).	Villanueva.	Roble.	5	30	40	Roble.	R.ª y L.ª	280	5	15	9	4	70	10	39	70	54	40			16	
Idem.	Cuestas (Las).	Renedo.	Idem.				Idem.	Idem.	80							8		8				10	
Idem.	Cuesta del Prado y Paracuetos	Valenoso.	Idem.				Idem.	Idem.	400	5	7	5				46	50	46	50			200	
Idem.	Hoyo (El).	Villanueva.	Idem.				Idem.	Idem.	350							35		35				90	
Idem.	Paramillo y Monte Arriba.	Vega.	Roble.	5	100	100	Roble.	R.ª y L.ª	675	4	20	10	5	80	30	81	70	117	50			32	
Idem.	Vallejadas y Paramitos.	Valenoso.	Idem.	5	30	30	Idem.	Idem.	250		10		5	30	9	30		44	30			40	
Idem.	Valdeolmos.	Renedo.	Idem.	5	20	30	Idem.	Idem.	235		10	10	4	90	7	31	50	43	40			70	
Velilla de Guardo.	Lanchares (Los).	Velilla.	Idem.				Idem.	Idem.	700	20	240					196		196				600	
Idem.	Baldío de Albillos.	Idem.	Idem.				Idem.	Idem.	300	50	20					51		51				80	
Idem.	Majadilla y Solana.	Idem.	Roble.	10	80	50	R. y H.	R.ª y L.ª	400	6	240		15	40	21	9	161	80	207	20		25	
Idem.	La Peña de Lampas.	Idem.	Idem.			10	Enebro.	Idem.	300	10						33		34				160	
Idem.	Peña Mayor.	Idem.	Idem.				Idem.	Idem.	350	10	60					68		68				240	
Idem.	Pinar (El).	Idem.	Idem.			100	Brezo.	Descepe.								10		10				30	
Idem.	Valdehaya.	Idem.	Idem.			100	Haya.	R.ª y L.ª	1000	49	140					30		184	70			20	
Ventosa de Risuega.	Corraleras (Las).	Ventosa.	Idem.			100	Roble.	Idem.	825	5	35	41				40		113	80			40	
Villales.	Bostal y Albarizas.	Villales.	Roble.	10	80	200	R. y E.	R.ª y D.	1300	15	40	29	12	80	36	163	20	212				500	
Villfruel.	Carquesal y Valdeañor	Villfruel.	Idem.		6	10	Roble.	R.ª y L.ª	300		40	16		2	20	54	80	57				80	
Idem.	Montecillo y Majadilla.	Valcabadillo.	Roble.	10			Idem.	Idem.	300		35	12	12	70		51	10	63	80			70	
Idem.	Páramo y Majada.	Carbonera.	Idem.	5		200	Brezo.	Matacarras.	1000		40	10	5	80	20	123		148	80			52	
Idem.	Regonero.	Valcabadillo.	Idem.				Idem.	Idem.	300		5	2				33	10	33	10			70	
Villalba de Guardo.	Majadilla.	Villalba.	Idem.				Idem.	Idem.	350	10	50	3	5	20	35	64	50	64	50			50	
Idem.	Páramo del otro Lado.	Idem.	Roble.	5	50	250	R. y B.	R.ª y D.	750	10	55	5	5	20	35	106	40	146	60			172	
Villalenga y Gavilós.	Perionda (La).	Quintanadiles de la Vega.	Idem.				Idem.	Idem.	350							35		35				50	
Villameriel.	Arriba (Monte).	Sta. Cruz del Monte.	Idem.				Idem.	R.ª y L.ª	400	4	8	12				16		48	80			10	
Idem.	Carrecastrillo.	Villorquite.	Idem.		50	90	Idem.	Idem.	400	4	12	12				19		50	80			12	
Idem.	Corral y Agregados.	San Martín.	Idem.		40	60	Idem.	Idem.	815	6	20	10				14		96	30			21	
Idem.	Fermosilla.	Cembrero.	Idem.		50	50	Idem.	Idem.	800	10	11	10				15		91	50			20	
Idem.	Monte (El).	Villameriel.	Idem.		100	150	Idem.	Idem.	1100	10	10	40				35		130				20	
Idem.	Valdelaguna.	Idem.	Idem.				Idem.	Idem.	240		10	10				32	60	32	60			80	
Idem.	Valdepinos y Valdelaguna.	Idem.	Idem.				Idem.	Idem.	580		4	12				43	60	43	60			330	
Villnueva de Abajo.	Montecillo y Solana.	Villanueva.	Idem.				Idem.	Idem.	400							60		60				70	
Idem.	Roscales.	Cornocillo.	Roble.	10			Idem.	Idem.	380	3	17	7	14	40		49	50	63	90			10	
Idem.	Solana.	Idem.	Idem.		70	70	Roble.	R.ª y L.ª	130	2	8	4				21		18	80			30	
Idem.	Valdemorata y Roscales	Villanueva.	Idem.		100	200	Idem.	Idem.	1280	10	90	10				40		179				25	
Vilanuño.	Arriba (Monte).	Arenillas.	Roble.	8	70	70	Idem.	Idem.	600	5	40	10	7	40	21	84	50	112	90			15	
Idem.	Arriba (Monte).	Villanuño.	Idem.		100	100	Idem.	Idem.	500	4	30	16				30		71				21	
Villaprovedo.	Bayala y Agregados.	Villaprovedo.	Idem.		200	250	Idem.	Idem.	1500	8	30	40				65		179	40			20	
Villasla y Villamelendro.	Cuesta (La).	Villasla.	Idem.		150	Estepa	Descepe.	Idem.	500	6	26	12				15		68	40			400	
Idem.	Páramo y Majada.	Idem.	Roble.	10	60	60	Roble.	R.ª y L.ª	1000	10	25	14	7	10	18	119	70	144	80			11	

Villota del Páramo.	Cerra (La).	Villota.	Roble.	5	50	50	Roble.	R.ª y L.ª	870	10	60	6	5	10	15	121	80	141	90			12	300
Idem.	Majadilla.	Villosilla.	Idem.	5			Idem.	R.ª y L.ª	335	5	60	15	6	30		69	50	75	80			2	
Idem.	Mata (La).	Villota.	Idem.				Idem.	Idem.	265		60					56	50	56	50			70	
Idem.	Muelle del Rebollo.	San Andrés.	Roble.	5	40	40	Roble.	R.ª y L.ª	290		60	4	5	30	12	60	20	77	50			16	
Idem.	Valdecastro.	Acera.	Idem.	5	50	50	Idem.	Idem.	270	5	60	11	4	50	15	61	80	81	30			12	
Villota del Duque.	Morcorio.	Villota.	Idem.		40	60	Idem.	Idem.	1000	10	10	50				14		137				20	
Respoda de la Peña	Travesías (Las).	Villaverde.	Idem.				Idem.	Idem.	200		30	6				36	80	36	80			90	
Pino del Río.	Sotos Arriba y Abajo.	Pino.	Roble.	10	50	50	Roble.	R.ª y L.ª	600	10	100	14	18	90	15	117	20	151	10			20	
Peñar.	Mata (La).	Nestar.	Idem.		40	60	Idem.	Idem.	213		82	16				67	10	81	10			10	
Idem.	Mataespesa y Baldíos.	Pomar, Revilla y Icha.	Idem.				Idem.	Idem.	250							25		25				160	

Montes exceptuados en concepto de aprovechamiento común.

Alba de Cerrato.	Barco Hondo.	Alba.	Idem.		100	100	Roble.	R.ª y L.ª	1500	35		70				358	50	1388	50			70	800
Ampudia.	Torozos.	Ampudia.	Idem.				Idem.	R.ª y L.ª	500	25		80				149	50	7349	50			76	
Cordovilla la Real.	Cabanillas.	Cordovilla.	Idem.		150	150	Roble.	R.ª y L.ª	150	15		15				43	50	88	50			15	
Idem.	El Cano.	Idem.	Idem.				Idem.	Idem.	320	20		20				82		82				19	
Idem.	La Isilla.	Idem.	Idem.				Idem.	Idem.	30	5		5				10	50	10	50			18	
Idem.	Perdiguero.	Idem.	Idem.				Idem.	Idem.									312	312					
Palencia																							

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafía lo que sigue:

«Pongo en conocimiento de V. E. que el Ministerio de Estado por Real orden de 27 de Noviembre último, me participa que á partir del 1.º de Enero próximo año, los españoles que deseen entrar por puertos de la República de Costa Rica, deberán ser portadores de pasaportes debidamente visados por el respectivo Cónsul de aquella nación ó en su defecto por el de una nación amiga.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y del público en general.

Palencia 6 de Diciembre de 1924.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Directorio Militar para que sea concedida una prórroga al plazo que señala el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, para solicitar la legitimación de la posesión de terrenos roturados arbitrariamente, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales pertenecientes al Estado, o a los propios o comunes de los pueblos, y lo expuesto de una manera oficiosa con igual pretensión por los funcionarios, Ayudantes de Montes, dependientes de la Dirección general de Rentas públicas con destino en varias provincias, como anhelo general de muchos pueblos.

Resultando que de los antecedentes de este asunto puede deducirse que en las provincias en que se ha dado mayor publicidad al contenido de dichas disposiciones es muy crecido el número de instancias presentadas en las Delegaciones de Hacienda optando a los beneficios que aquéllas ofrecen, y en cambio en otras donde es notorio la existencia de numerosas roturaciones arbitrarias, son relativamente escasas las solicitudes pidiendo la legitimación de tales roturaciones, sin duda por desconocer sus poseedores las grandes facilidades que les han concedido para poner los terrenos que poseen a cubierto de toda contingencia:

Considerando que una prueba de ello es que desde que se ha dado publicidad a la Circular dictada por la Dirección general de Rentas públicas de 21 de Octubre último, ordenando a los Delegados de Hacienda que por los Alcaldes de los pueblos se hiciera llegar a conocimiento de los particulares interesados, incluso notificándoles personalmente el contenido del repetido Real decreto y su Reglamento, aprobado en 1.º de Febrero del corriente año, ha aumentado considerablemente el número de solicitudes pidiendo la legitimación de terrenos arbitrariamente roturados:

Considerando que no puede desconocerse la fuerza de los expresados hechos, y que de no atenderse las peticiones de prórroga se originaría un gran perjuicio para los interesados por consecuencia de actos que pueden imputarse a los mismos; y como por otro lado las disposiciones aludidas dejarían de llenar totalmente los fines económicos y sociales en que están inspiradas,

resultando una manifiesta desigualdad para las provincias en que se dió a las mismas publicidad a su debido tiempo y las en que ocurrió lo contrario,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido ampliar por seis meses el plazo concedido por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, para poder solicitar la legitimación de roturaciones arbitrarias a que el mismo se refiere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1924.

—El Marqués de Magáz.
Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta del día 7 de Diciembre.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la Real orden de 3 del actual (D. O. núm. 274), por la que se concede la admisión de plazos de cuota militar, se entienda rectificada en el sentido de que sólo están comprendidos aquellos individuos que dejaron de verificarlo dentro del plazo que otorgaba la Real orden de 27 de Octubre último (D. O. número 242).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1924.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.
Señor...

(Gaceta del día 6 de Diciembre.)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE PALENCIA.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra para conservación y su empleo en recargos en los kilómetros 12 al 15 y 21 al 27 de la carretera de Carrión a Lerma y kilómetros 1 al 8 de Frómista a Melgar de Yuso;

Esta Jefatura ha tenido á bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor Don Desiderio Moro Reol, vecino de Palencia, que se compromete á ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 88.130 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano de Notarios de esta Ciudad, dentro del plazo de un mes, á contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado D. Desiderio Moro Reol.

Palencia 25 de Noviembre de 1924.
—El Ingeniero Jefe, P. A., Rafael de Zumárraga.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de

piedra para conservación y su empleo en recargos en los kilómetros 1 al 3⁹³⁷ de la carretera de Olleros a la de Aguilar a Villadiago y 1 al 1⁸⁶⁸ de la de Valladolid a Santander a la estación de Mave.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Julian Antolín Expósito, vecino de Villahán, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 16.999'00 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano de Notarios de esta Ciudad, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado D. Julian Antolín Expósito.

Palencia 25 de Noviembre de 1924.
—El Ingeniero Jefe, P. A., Rafael de Zumárraga.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Por orden de la Dirección general del Ramo, se convoca concurso para dotar a la Estafeta de Villada de local adecuado con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que puede prorrogarse por la tática de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de setecientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las 17 horas; pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Palencia 3 de Diciembre de 1924.
—El Administrador principal accidental, Federico Martínez.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Requisitoria.

Otero Cirvida, Manuel, de veinte años de edad, hijo de Constantino y Generosa, soltero, natural de Graña, partido de Estradas, provincia de Pontevedra, residente en Palencia, cantero, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia, en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; encargando al propio tiempo a las Autoridades así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser hábido ordenen su detención y conducción a la prisión provincial de dicha Ciudad a disposición del Tribunal referido.

Palencia uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—José Méndez Novoa.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE SAN MARCIAL NÚMERO 44.

Martín Rosales, Emilio, hijo de Eugenio y de Eustaquia, natural de Torquemada, provincia de Palencia, de veintidos años de edad, domiciliado últimamente en San Julian de Musques, provincia de Vizcaya, procesado por falta á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería San Marcial, número 44, D. Ricardo Salinero Rodríguez, residente en Burgos, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Burgos 21 de Noviembre de 1924.
—El Comandante, Juez instructor, Ricardo Salinero.

Juzgados

Saldaña.

Don Enrique García Montero, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto se ruega a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de los efectos que al final se reseñan, que fueron sustraídos el día diecisiete del actual del comercio propiedad de Albino Mazuelas, vecino de Quintanadiez de la Vega, pues así lo tengo acordado en el sumario número 63 del año actual, sobre robo.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga procedan a la busca y captura de los sujetos complicados en dicho robo, poniéndolos a disposición de este juzgado, caso de ser habidos, así como de las personas en cuyo poder se encuentre lo sustraído, si no acreditan su legítima adquisición.

Señas de lo sustraído.

Seis piezas tejido para camisas.
Dos idem idem para idem.
Dos idem idem.
Tres idem idem, Royalina.
Nueve piezas tejido lana fina.
Cuatro idem idem, satín.
Seis idem idem, batista.
Dos idem idem, cretona.
Una idem idem, eloina.
Una idem idem, de lienzo.
Doce toquillas adorno, de seda.
Doce toallas.
Cuatro cajas de medias.
Doce pares pantalones de pana.
Cuatro docenas de carretes, áncora, número 24, blancos.
Dos docenas calcetines de caballero, de color.
Cuatro refajos de señora.
Seis camisetas de idem.
Dos pantalones felpa, caballero.
Una camiseta idem idem.
Tijeras para costura.
Navajas de bolsillo.
Tres piezas de dril.
Dado en Saldaña á veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Enrique García Montero.
—El Secretario Judicial, Pablo Irueste.

Imprenta provincial